## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8502

ORDEN de 25 de abril de 2000 por la que se fija el precio de la caña azucarera para la Zafra 2000 (campaña 1999/2000).

El artículo 7, apartado quinto, del Reglamento (CE) 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector del azúcar, señala que, a falta de acuerdo interprofesional, el Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

Asimismo, el artículo 2.º del Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en ausencia de acuerdo interprofesional, establecerá las normas que lo sustituyan.

Dado que en el acuerdo interprofesional suscrito en Torre del Mar (Málaga), el día 11 de enero de 2000, para la Zafra de 2000 no ha podido fijarse por las partes el precio de la caña, procede que, conforme a lo expuesto anteriormente se fije dicho precio.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Precio base de la caña azucarera.

El precio base de la caña azucarera que se recolecte durante la Zafra 2000 (campaña 1999/2000) será de 6.250 pesetas por Tm para una riqueza sacárica tipo de 12,1 grados polarimétricos para caña situada sobre muelle o playa de recepción de la empresa productora de azúcar.

Artículo 2. Valoración de la riqueza sacárica.

La valoración de la riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos se aplicará mediante los índices que figuran en el anejo que se adjunta a la presente disposición.

Disposición final primera.  $\ Aplicación\ normativa.$ 

Por la Dirección General de Alimentación se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 2000.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Alimentación.

## **ANEJO**

Escala de valoración de la caña de azúcar en función de su riqueza sacárica expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1 grados polarimétricos) con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
14,5	128,55	12,5	104,39
14,4	127,32	12,4	103,30
14,3	126,09	12,3	102,20
14,2	124,86	12,2	101,10
14,1	123,63	12,1	100,00
14,0	122,39	12,0	98,90
13,9	121,16	11,9	97,80

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
13,8	119,93	11,8	96,70
13,7	118,70	11,7	95,60
13,6	117,47	11,6	94,50
13,5	116,24	11,5	93,34
13,4	115,01	11,4	92,17
13,3	113,78	11,3	91,01
13,2	112,55	11,2	89,85
13,1	111,32	11,1	88,68
13,0	110,15	11,0	87,42
12,9	108,99	10,9	86,15
12,8	107,82	10,8	84,89
12,7	106,66	10,7	83,63
12,6	105,49	10,6	82,36

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos salvo en caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida, inferior a 10,6 grados, se determinará por la fórmula  $16 \times R$  – 87,3, donde R es la riqueza en sacarosa.

8503

RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2000, de la Dirección General de Agricultura, por la que se conceden nuevos títulos de productores de semillas con carácter provisional.

Según lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º y 8.º del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986, modificada por las Órdenes de 26 de noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990, de 13 de julio de 1992 y de 10 de octubre de 1994, así como en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productores de semillas con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de Transferencia de Funciones a las Comunidades Autónomas, relativo a los informes preceptivos, y tras estudiar la documentación aportada y los informes presentados por las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien resolver:

Uno. Se concede el título de Productor-Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter provisional y por un período de cuatro años a las siguientes personas y empresas:

«Secacor, Sociedad Limitada», de Cordovilla (Salamanca).

«De Iscar Díez, Sociedad Limitada», de Serrada (Valladolid).

Dos. Se concede el título de Productor-Multiplicador de Semillas de Cereales y Leguminosas, con carácter provisional y por un período de cuatro años a las siguientes personas y empresas:

«Serviagro de Ávila, Sociedad Limitada», de Horcajo de las Torres (Ávila).

«Agro-Tecnipec, Sociedad Limitada», de Palencia.

Tres. Se concede el título de Productor-Multiplicador de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, con carácter provisional y por un período de cuatro años a la siguiente empresa:

«Comercial Agropecuaria S.A.T.» (CASAT), de Don Benito (Badajoz).

Cuatro.—Las concesiones, a que hacen referencia los apartados anteriores, quedan condicionadas a que las entidades cumplan con el calendario de ejecución de obras e instalaciones, como asimismo, contar con los medios humanos que indican en los documentos que acompañan a las solicitudes presentadas.

Madrid, 14 de abril de 2000.—El Director general, Rafael Milán Díez.